



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Septiembre de 2020

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cristian Barraco en la causa Barraco, Víctor Domingo c/ Bodegas y Viñedos Giol (en liquidación) p/ cobro de pesos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, al admitir parcialmente el recurso de inconstitucionalidad deducido por dicha provincia, sostuvo que del examen de las actuaciones surgía la existencia de un vicio que provocaba la indefensión absoluta de la recurrente, en razón de que nunca había sido citada a los fines de poder ejercer su derecho de defensa, contestar demanda, comparecer y ofrecer prueba.

2°) Que, a renglón seguido, señaló que en una resolución anterior vinculada con la concesión de un recurso de apelación deducido por la Provincia de Mendoza, el tribunal había afirmado que mediante el decreto 246/2002 se había transferido a dicha provincia, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Economía, los activos y pasivos residuales subsistentes de Bodegas y Viñedos Giol E.E.I.C. (en liquidación) hasta concluir definitivamente el proceso de liquidación total de la mencionada empresa.

3°) Que añadió que en la citada resolución se había indicado que el decreto 246/2002 establecía que la Provincia de Mendoza, en su condición de responsable subsidiaria de Bodegas y

Viñedos Giol E.E.I.C. (en liquidación), asumiría la representación judicial de la referida empresa en los juicios que se hubiesen entablado como actora o demandada, a través de la Asesoría de Gobierno de la provincia y con intervención de la Fiscalía de Estado. Señaló también que en la citada resolución se había afirmado que el decreto en cuestión había entrado en vigencia antes de que se dictara sentencia en la presente causa y que no había motivo alguno para no aplicar esa previsión legal.

4°) Que, sobre esa base, la corte provincial afirmó que la nulidad que se constataba en las presentes actuaciones no resultaba subsanable por la simple presunción de que el Estado tenía conocimiento de la existencia del proceso porque tratándose de un vicio que provocaba absoluta indefensión, los actos a los cuales se pretendía atribuir eficacia a los fines de tener por notificada a la demandada debían ser ponderados con suma cautela y no cualquier acto podía ser reputado válido a tal fin.

5°) Que con particular referencia a los hechos de la causa, aseveró que un oficio dirigido en forma por demás ambigua a "Giol E.E.I.C." (o en su caso al Poder Ejecutivo de la provincia - Ministerio de Economía) para que rindiera un informe no podía servir como sustitución de la notificación de demanda, ni siquiera como prueba irrefutable de que a partir de ese momento la provincia había tomado conocimiento de la existencia



Corte Suprema de Justicia de la Nación

del proceso y que lo mismo podía decirse del oficio agregado a fs. 607.

6°) Que, a continuación, señaló que las razones expresadas anteriormente llevarían a declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso con posterioridad a la publicación del decreto 246/2002 y retrotraer la causa quince años atrás, solución que acarrearía para el sistema y para todas las partes involucradas, un desgaste de tiempo y de recursos, que teniendo en cuenta los derechos de fondo discutidos y a la cual se había arribado en un caso idéntico (causa 105.325 "Gómez, Oscar Ramón c/ Bodegas y Viñedos Giol E.E.I.C., en liquidación, s/ ordinario"), correspondería evitar atendiendo al principio de economía procesal y de celeridad de los procesos.

7°) Que, de tal modo, el tribunal *a quo* consideró más adecuado para la pronta solución de la causa, rechazar el incidente de nulidad, aun cuando se hubiese advertido la existencia de graves vicios procesales, e ingresar en el fondo de la cuestión debatida que había formado parte de la expresión de agravios de la demandada y que no había merecido tratamiento por parte de la cámara. A renglón seguido, hizo una serie de consideraciones sobre el fondo del asunto -análogas a las utilizadas en el precedente citado anteriormente- y rechazó la demanda deducida por Víctor Domingo Barraco -hoy su sucesión- por cobro de diferencias de honorarios profesionales.

8°) Que contra esa decisión el administrador judicial designado en la sucesión del actor originario dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja. Sostiene -en muy sustancial síntesis- que la decisión apelada debe ser dejada sin efecto porque la corte provincial asignó un alcance inadecuado a las previsiones del decreto 246/2002 y porque ha efectuado una valoración irrazonable de las constancias de la causa que lo ha llevado a desconocer el carácter de cosa juzgada que había adquirido la sentencia definitiva dictada en autos.

9°) Que es conocido el criterio del Tribunal referente a que el examen de normas de derecho común, de derecho público local y la apreciación de la prueba constituyen, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, mas ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se tiende a resguardar la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 329:432; 330:4454 y 339:683).

10) Que, en primer término, cabe señalar que la parte actora ha mantenido la cuestión federal -desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia dictada por el juez



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de primera instancia a fs. 672/677, derivado de la extemporaneidad del planteo de nulidad procesal- a lo largo de todas las instancias, motivo por cual dicha cuestión debe ser examinada por el Tribunal.

11) Que, sentado ello, corresponde indicar que la afirmación del tribunal a quo referente a que el proceso de liquidación de Bodegas y Viñedos Giol E.E.I.C. había finalizado con el dictado del decreto 246/2002, es objetable a poco que se advierta que -más allá de la transferencia de activos y pasivos residuales a la órbita del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza- quedaban tareas pendientes que cumplir hasta lograr la conclusión definitiva del proceso de liquidación de la citada empresa. De ahí, pues, que el art. 8 del referido decreto establecía que el Ministerio de Economía tendría a su cargo el trámite de cancelación de la personería jurídica de Bodegas y Viñedos Giol E.E.I.C. (en liquidación), conforme con lo dispuesto por la ley 19.550 y del examen de la causa no surge que se haya acreditado esa circunstancia.

12) Que, por otro lado, el hecho de que el art. 6° del citado decreto hubiese dispuesto que la provincia debía asumir la representación judicial de la referida empresa en los juicios que se habían entablado como actora o demandada, ello no importaba dejar sin efecto las normas procesales locales que establecían expresamente que "la representación cesa: 1°) por revocación expresa hecha en el expediente" (art. 31 del ordenamiento procesal entonces vigente en la provincia). En

tales condiciones, era la Provincia de Mendoza -por intermedio de su Asesoría Jurídica- la que debió haberse presentado en el expediente haciendo saber que la representación de la demandada -Bodegas y Viñedos Giol E.E.I.C.- invocada por el doctor Luis Osvaldo Tonelli, al contestar la pretensión deducida por Víctor Domingo Barraco, había cesado con motivo del dictado del decreto 246/2002.

13) Que también resultan objetables las consideraciones efectuadas por la corte provincial referentes a que el oficio agregado a fs. 607 era insuficiente para tener por acreditado el conocimiento de la Provincia de Mendoza respecto de la existencia del presente juicio, a poco que se advierta que el libramiento del citado oficio no solo fue ordenado en los autos caratulados "Gómez, Oscar Ramón c/ Bodegas y Viñedos Giol EEIC en liquidación p/ ordinario", proceso en el que tuvo activa participación la Provincia de Mendoza mediante la intervención de la Asesoría de Gobierno, sino que se ordenó la remisión de copias certificadas de las presentes actuaciones al juzgado requirente (ver fs. 610).

14) Que, de igual modo, resulta relevante el pedido de informes dirigido a Giol E.E.I.C. (o en su caso al Poder Ejecutivo de la provincia -Ministerio de Economía-) que fuera librado en las presentes actuaciones (conf. fs. 521), para corroborar que la demandada tenía pleno conocimiento de la existencia del juicio y a pesar de ello no se presentó en las presentes actuaciones a efectos de tomar la intervención que le



Corte Suprema de Justicia de la Nación

correspondía revocando el mandato oportunamente conferido por Bodegas Giol E.E.I.C. (en liquidación) al doctor Luis Osvaldo Tonelli, quien había consentido el dictado de la sentencia de primera instancia que había admitido la pretensión deducida por el actor.

15) Que, en tales condiciones, la decisión apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir los recursos y dejar sin efecto, con el alcance indicado, el fallo apelado (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y resultando inoficioso que dictamine la Procuración General de la Nación, se declara formalmente admisible la queja, procedente el recurso extraordinario deducido por la parte actora y, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas a cargo de la vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen.

Recurso de queja interpuesto por **Cristian Barraco**, en su carácter de **administrador designado judicialmente en la sucesión de Víctor Domingo Barraco**, representado por su apoderado, **Dr. Ernesto N. Bustelo**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Cruz Cardoso**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario y Quinto Juzgado Civil, Comercial y Minas de la Cuarta Circunscripción Judicial, ambos de la Provincia de Mendoza**.